



Resolución de Gerencia General

N° 038-2026-UE002SST/GG

Tumbes, 02 de junio de 2026

VISTOS: El Informe N° 003-2026/LP-ABR-5-2026-UE002SST-1 del Comité de la Licitación Pública Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1, el Informe Técnico N° 002-2026-UE002SST-DEC de la Dependencia Encarga de las Contrataciones y el Informe N° 051-2026-UE002SST/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2025-VIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Universal del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, establece que ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento;

Que, en el marco de la norma antes citada, mediante la Resolución Ministerial N° 374-2018-VIVIENDA, se resuelve: i) declarar la caducidad del Contrato de Concesión por el incumplimiento grave de las obligaciones del Concesionario, consistente en la falta de renovación o reconstitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión; ii) el OTASS asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional y excepcional en el ámbito del Contrato de Concesión;

Que, en el marco de la norma anterior, a través de la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS-DE, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 002: denominada Servicios de Saneamiento Tumbes, en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00063-2025-OTASS-PE, se aprueba el nuevo Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora 002 Servicio de Saneamiento Tumbes en el que precisa que el gerente general es el máximo órgano de dirección y gestión administrativa de la referida unidad ejecutora (...);

Del Procedimiento de Selección

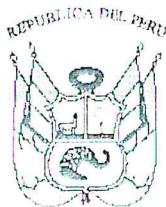
Que, mediante el Informe Técnico N° 002-2026-UE002SST-DEC de la Dependencia Encarga de las Contrataciones, refiere lo siguiente:

Del desarrollo de las etapas del procedimiento de selección

Actos previos a la convocatoria

Que, con Formato de aprobación de expediente de contratación -Anexo N° 2- de fecha 07 de abril de 2026, se aprueba el expediente de contratación de la "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes", con un valor





Resolución de Gerencia General

referencial de S/ 125,342.12 (Ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y dos con 12/100 soles);

Que, mediante Memorándum N° 41-2026-UESST-GG de fecha 31 de marzo de 2026, se designó el Comité de Selección que conducirá el procedimiento de selección competitivo de la Licitación Pública Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1 "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes", con un valor referencial de S/ 125,342.12 (Ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y dos con 12/100 soles);

Que, asimismo, de conformidad con el memorándum referido en el párrafo precedente, para conducir el procedimiento de selección competitivo de la Licitación Pública Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1 "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes", se designó el Comité de Selección integrado por: Dany Daniel Olivos García (titular presidente), David Francisco Sánchez Curay (titular miembro 1) y Morayma del Socorro Pita Rodríguez (titular miembro 2);

Etapa de Convocatoria

Que, con fecha 10 de abril de 2026, el Comité de Selección convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Licitación Pública Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1, denominada "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes";

Que, la convocatoria tuvo como finalidad la contratación de bienes destinados al mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y las intervenciones en PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes;

Etapa de Registro de Participantes y Formulación de Consultas

Que, en esta etapa se permitió el libre registro de participantes y la formulación de consultas y observaciones conforme al cronograma del procedimiento de selección convocado;

Que, durante la ejecución del procedimiento de selección, diecisiete (17) participantes se registraron a través de la plataforma del SEACE, conforme al siguiente detalle:

N	PROVEEDOR RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	USUARIO REGISTRO
1	10425938768	APAZA PACCOSONCCO ARTURO CIRO	Válido	10425938768
2	10434666428	CORDOVA GONZALES PEDRO NOVAIL	Válido	10434666428
3	20441476371	PLANTA INDUSTRIAL DEL NORTE E.I.R.L. - P.I.N. EIRL	Válido	20441476371



Resolución de Gerencia General

4	20486529131	REPRESENTACIONES PIERO'S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Válido	20486529131
5	20539431529	SERCOM R & S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SERCOM R & S E.I.R.L.	Válido	20539431529
6	20541386794	GRUPO EMPRESARIAL MOLISA INGENIEROS S.A.C	Válido	20541386794
7	20543293939	DESG NEGOCIOS E.I.R.L	Válido	20543293939
8	20563618800	GRUPO FEMAGE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Válido	20563618800
9	20600234596	MIRAL C Y E S.A.C.	Válido	20600234596
10	20602161537	GRUPO INCCOSAC SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Válido	20602161537
11	20602261591	CORPORACION J.R. & E SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CORPORACION J.R. & E S.A.C.	Válido	20602261591
12	20602484468	MARVIA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Válido	20602484468
13	20605734121	GRAMER GROUP S.A.C.	Válido	20605734121
14	20607632724	GRUPO CANDELARIA S.A.C.	Válido	20607632724
15	20608069519	PROYECTOS DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PROINMAN S.A.C.	Válido	20608069519
16	20608543415	ECO FLUID & CONTROL S.A.C.	Válido	20608543415
17	20613270796	FCA IMPORTACIONES VAE ITALY PERU S.A.C.	Válido	20613270796

De la evaluación por el Comité de Selección

Etapa de Integración de Bases

Que, con fecha 17 de abril de 2026 se integraron las bases administrativas del referido procedimiento;

Etapa de Presentación de Ofertas

Que, con fecha 23 de abril de 2026 los postores presentaron sus ofertas electrónicas mediante la Plataforma SEACE, bajo el principio establecido en el literal h) del artículo 5 de la Ley N° 32069 Ley de Contrataciones Públicas "principio de libertad de concurrencia *“las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias.”*. Cabe referir que en esta etapa cinco (5) participantes presentaron sus ofertas, teniendo entre los postores participantes a DESG NEGOCIOS E.I.R.L., conforme al siguiente detalle:

1	20563618800	GRUPO FEMAGE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	23/04/2026	20563618800	Enviado	Valido
2	20600234596	MIRAL C Y E S.A.C.	23/04/2026	20600234596	Enviado	Valido
3	20613270796	FCA IMPORTACIONES VAE ITALY PERU S.A.C.	23/04/2026	20613270796	Enviado	Valido



Resolución de Gerencia General

4	20543293939	DESG NEGOCIOS E.I.R.L.	23/04/2026	20543293939	Enviado	Valido
5	10434666428	CORDOVA GONZALES PEDRO NOVAIL	23/04/2026	10434666428	Enviado	Valido

Etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas

Que, con fecha 05 de mayo de 2026, el Comité procedió a realizar la revisión de los documentos presentados por los postores:

Que, mediante el Informe N° 003-2026/LP-ABR-5-2026-UE002SST-1 del Comité de la Litación Pública Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1, refiere que, de la revisión de oficio de los expedientes presentados por los postores, solo la empresa GRUPO FEMACE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA fue admitida su propuesta conforme se visualiza de la imagen extraída del SEACE;



Entidad convocante	SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES
Nomenclatura	LP-ABR-5-2026-UE002SST-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICION DE VALVULAS PARA CAMBIO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y PARA LAS INTERVENCIONES EN LAS PTAZ, POZOS, GALERIAS Y LINEAS DE IMPULSION, BAJO EL AMBITO DE LA UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES.
Número de contratación	SERV. SANEAM TUMBES-2026-128

Búsqueda para la admisión de propuesta técnica

Nro. item	Postor	PRECIO	
Estado de admisión de propuesta técnica	Completado		

Resultado del detallado registro de admisión de propuesta técnica Columnado

1
ADQUISICIÓN DE VALVULAS PARA CAMBIO Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y PARA LAS INTERVENCIONES EN LAS PTAZ, POZOS, GALERÍAS Y LINEAS DE IMPULSIÓN, BAJO EL ÁMBITO DE LA UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES.

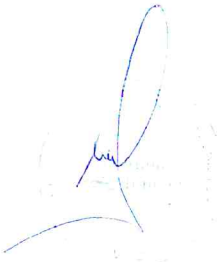
1	MIRAL C.Y.I S.A.S.	11,000.00	-	-	-	No Admitido
2	TCA IMPORTACIONES VAL ITALY PERU S.A.C.	5,000.00	-	-	-	No Admitido
3	CORDOVA GONZALES PEDRO NOVAIL	102,702.66	-	-	-	No Admitido
4	GRUPO FEMACE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	195,400.00	-	-	-	Admitido
5	DESG NEGOCIOS E.I.R.L.		NO PRESENTÓ ANEXO 6	-	-	No Admitido



Que, de la revisión de la oferta presentada por el GRUPO FEMACE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, si bien es cierto la oferta presentada por este postor si cumplía con las bases, no obstante, la oferta presentada por dicho postor superaba el valor de la cuantía de la contratación, por lo que, al superar dicha cuantía no se le pudo otorgar la Buena Pro;

Que, ahora bien, con relación al expediente presentado por el postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L. (Documento_DESGNEGOCIOS01.pdf), en la que si consta el Anexo N° 6 "Precio de la Oferta", en ese sentido, el error consiste en que en el Acta de Admisión y Evaluación previa, dicha oferta no fue adecuadamente considerada o fue omitida, lo que originó la declaratoria de desierto por no existir una oferta valida, el error en la evaluación de dicha propuesta invalida la declaratoria de desierto, toda vez que si existía una oferta económica;

Que, por lo tanto, se evidencia que el Comité de Selección consignó en el Acta de Evaluación que la empresa DESG NEGOCIOS E.I.R.L. como que no presentó el Anexo N° 6, motivo por el cual se declaró su oferta como "NO ADMITIDA", lo que generó que al no haber una oferta valida se declare desierto el proceso de selección; no obstante, posteriormente la referida empresa presentó la Carta sin





Resolución de Gerencia General

número de fecha 20 de mayo de 2026, denominada carta de observación de presentación de su propuesta económica, indicando que su propuesta económica si había sido presentada y no había sido evaluada. Razón por el cual el Comité de Selección Sostiene:

- Revisado el expediente digital cargado al SEACE por el postor con fecha 23/04/2026, se constata fehacientemente que el archivo denominado "Anexo N° 6 – Precio de la Oferta" si se encuentra adjunto, conforme a ley.
- Se trata de un error involuntario, material y de hecho en el que el Comité no advirtió la ubicación del archivo, pero el documento sí existe y sí fue presentado oportunamente.
- Según el Art. 70.1 inciso a) de la Ley General de Contrataciones Públicas procede la nulidad cuando se contravengan las normas legales;

Que, el referido informe agrega que, según el numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, los evaluadores verifican la presentación de los documentos señalados en el presente acápite. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, al revisar el expediente, se verifica que el documento cuestionado SÍ fue presentado, por lo que, la no admisión al postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L. fue injustificada y contraria a derecho, por error en la valoración documental, al no haber revisado de manera integral el contenido de la oferta publicada por el postor;

Que, el aludido informe adiciona que, conforme al literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, refiere que, procede declarar la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravenga las normas legales, en el presente caso, el error no es imputable al postor, quien si cumplió con su deber de presentar la oferta completa, sino a una omisión involuntaria de revisión por parte del Comité, lo que constituye una causal expresa de retrotracción para corregir la evaluación;

Que, el referido informe adiciona que, según el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, al declararse la nulidad, se debe:

- Dejar sin efecto el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas y el Acta de Declaratoria de Desierto.
- Retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas, para que el Comité realice una nueva revisión integral, verificando la totalidad de archivos y carpetas presentados, admita la oferta de DESG NEGOCIOS E.I.R.L. al constatar que sí presentó el Anexo de Precio de la Oferta, y continúe con la calificación y evaluación conforme a las Bases y a la normativa de contrataciones;

Que, finalmente, en el aludido informe el comité concluye que, existe un vicio insubsanable en el acta de declaratoria de desierto al no haber considerado la oferta económica del postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L., lo cual contraviene los principios de la Ley General de Contrataciones Publicas y perjudica los intereses de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de saneamiento Tumbes; asimismo, recomienda declarar la nulidad de oficio del Acta de Declaratoria de Desierto de fecha 14 de mayo de 2026, y disponer retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Publica Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1 hasta la etapa de Admisión de Ofertas, garantizando una evaluación justa y conforme a Ley, también hace de conocimiento que el Titular





Resolución de Gerencia General

Presidente del Comité se encuentra de vacaciones, por lo que, el referido informe lo suscribe el Suplente del Presidente del Comité: Sr. Luis Alberto Zegarra Martínez;

Que, entre las ofertas presentadas se encuentra la oferta realizada por DESG NEGOCIOS E.I.R.L., durante la evaluación de dicha oferta, el Comité erróneamente concluyó que la empresa DESG NEGOCIOS E.I.R.L. no había presentado el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, declarando dicha propuesta como “NO ADMITIDA”;

Etapa de Declaratoria de Desierto

Que, con fecha 14 de mayo de 2026, el Comité emitió el Acta de Declaratoria de Desierto de dicho procedimiento, conforme al siguiente detalle:

Que, la oferta presentada por GRUPO FEMAGE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, fue declarada admitida porque si cumplía con las bases, no obstante, la oferta presentada por dicho postor superaba el valor de la cuantía del procedimiento de selección, por lo que, se suspendió el otorgamiento de la buena pro, para que se realicen los trámites de ampliación de la certificación de crédito presupuestal ante la Gerencia de Desarrollo y Presupuesto, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Publicas, que refiere: “Si la oferta económica del postor que obtiene el mejor puntaje total supera la cuantía del procedimiento de selección, la DEC gestiona la solicitud de la ampliación de la certificación o previsión presupuestal correspondiente”;

Que, asimismo, mediante el Informe de certificación N° 297-2026-UE002SST-GG-GDP, la Gerencia de Desarrollo y Presupuesto, indica que no se cuenta con disponibilidad presupuestal adicional para atender el importe requerido, por lo que, ante ello, la Dependencia Encargada de las Contrataciones, deriva el expediente al comité, para que este, comunique a GRUPO FEMAGE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, que realice la reducción de su oferta económica, esto conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Publicas, que refiere: “En caso la oficina de planeamiento y presupuesto, o la que haga sus veces, indique que no se cuenta con los recursos necesarios, previamente a la adjudicación de la buena pro los evaluadores negocian con el postor que obtuvo el mejor puntaje total (...)”;

Que, mediante, Carta N° 288-2026/GFSAC, el GRUPO FEMAGE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, comunica que no podrá reducir su oferta económica;

Que, en ese sentido, sobre la base de lo referido en los párrafos precedentes, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.3 del artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Publicas, que refiere: “En caso no se cuente con los recursos necesarios, se puede optar por negociar con los siguientes postores en el orden de prelación o declarar desierto el procedimiento de selección”, por lo que, el comité acuerda **DECLARAR DESIERTO** el procedimiento de selección, **por no contarse con los recursos necesarios**;

Etapa Posterior a la Declaratoria de Desierto

Que, el Informe de la Oficina de Abastecimiento (Informe Técnico N° 002-2026-UE002SST-DEC Dependencia Encarga de las Contrataciones), precisa sobre la base de la declaratoria de desierto de dicho procedimiento de selección, con fecha 20 de mayo de 2026, el postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L. presentó carta de observación de presentación de propuesta económica, acreditando que sí cumplió con presentar el Anexo N° 6;





Resolución de Gerencia General

Que, en atención a la carta referida en el párrafo precedente, los evaluadores/comité realizaron una revisión integral del expediente electrónico, verificando que efectivamente el documento sí fue presentado oportunamente, determinando que la no revisión de la oferta presentada del postor se produjo por un error material en la revisión efectuada por el Comité;

Del Error Detectado en la Evaluación

Que, el referido informe de la Dependencia Encargada de las Contrataciones agrega que, de la revisión de oficio de los expedientes presentados por los postores, el Comité advirtió un vicio en el proceso de evaluación de ofertas. Específicamente, en el expediente presentado por el postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L. (Documento_DESGNEGOCIOS01.pdf), en la que si consta el Anexo N° 6 "Precio de la Oferta";

Vulneración de los Principios de Contratación Pública

Que, la actuación realizada por el comité/evaluadores vulnera los principios que rigen las contrataciones públicas, entre ellos:

- ✓ Principio de Transparencia y facilidad de uso
- ✓ Principio de Igualdad de Trato.
- ✓ Principio de Legalidad.
- ✓ Presunción de Veracidad

Que, en ese sentido, la omisión de revisión integral del expediente electrónico generó una afectación directa a la libre competencia y a la correcta evaluación de las ofertas presentadas;

Causal de nulidad

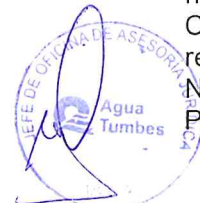
Que, conforme al literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, refiere que, procede declarar la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravenga las normas legales, en el presente caso, la causal de nulidad se configura debido a que el Comité emitió el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas sobre una revisión incompleta del expediente electrónico presentado por el postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L., concluyendo erróneamente que no presentó el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta;

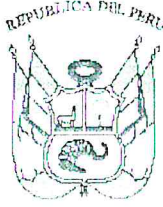
Que, en ese sentido, la causal de nulidad se configura debido a:

- ✓ La no revisión de la oferta presentada oportunamente por DESG NEGOCIOS E.I.R.L.
- ✓ La emisión de un acta de declaratoria de desierto sustentada en una evaluación incompleta.

Sustento técnico para la retroacción

Que, de conformidad con el literal d) numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, refiere, "Al ejercer su potestad resolutive, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas: (...) (...) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el





Resolución de Gerencia General

numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección (...)”;

Que, en concordancia con lo establecido en el párrafo precedente, al declararse la nulidad de oficio, corresponde retrotraer el procedimiento de selección, debiendo indicarse hasta que etapa, en el caso en concreto, conforme a lo establecido en el inciso 5 del numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, refiere, “Los procedimientos de selección competitivos pueden contener las siguientes etapas y subetapas, dependiendo de su tipo, objeto y modalidad: (...) (...) 5. Evaluación de ofertas técnicas y económicas”;

Que, asimismo, esta etapa de evaluación de oferta, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del Reglamento, refiere, “La evaluación de ofertas puede ser sin precalificación o con precalificación, dependiendo del procedimiento de selección”. En el presente caso es sin precalificación, debido a que la precalificación solo aplica a la contratación de servicios, y en este caso en concreto el objeto de contratación es bienes, por ende, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 70.2 del artículo 70 de la referida normativa, que refiere, “En la evaluación sin precalificación las ofertas se presentan en una sola fase, que a su vez se subdivide en: a) Admisión de las ofertas, (...)”, por lo tanto, el presente procedimiento de selección corresponde que se retrotraiga hasta la etapa de Admisión de ofertas;

Que, en ese sentido, conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas, a efectos de que el Comité efectúe una nueva revisión integral de toda la documentación presentada por los postores, ello permitirá garantizar una evaluación objetiva, transparente y conforme a Ley;

Que, en el aludido informe de la Dependencia Encargada de las Contrataciones concluye que, se verificó que DESG NEGOCIOS E.I.R.L. si presentó el Anexo N° 6, por lo tanto, existe un vicio insubsanable en el procedimiento de selección, originado por un error material en la evaluación documental, que derivó en la no admisión injustificada de la oferta de DESG NEGOCIOS E.I.R.L. y posteriormente en una declaratoria de desierto sin sustento válido, asimismo, la declaratoria de desierto carece de validez. también se determinó que la causal de nulidad se encuentra plenamente acreditada conforme a la Ley N° 32069, su Reglamento y las Bases Integradas, al haberse dictado actos administrativos con infracción de normas aplicables y por error material, en ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas;

Que, finalmente en el aludido informe de la Dependencia Encargada de las Contrataciones, recomienda declarar la nulidad de oficio del Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas de fecha 05 de mayo de 2026 y del Acta de declaratoria de desierto del 14 de mayo de 2026, por las causales expuestas en el referido informe, así como, disponer retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Admisión de Ofertas, para que el Comité realice una revisión integral de todos los archivos presentados en la Plataforma del SEACE de la PLADICOP, y continúe con las etapas de calificación, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro conforme a Ley y a las Bases Integradas;





Resolución de Gerencia General

Consideraciones para declarar la nulidad de oficio

Que, al decir del maestro Morón Urbina, tenemos que la nulidad es “*el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal*”¹;

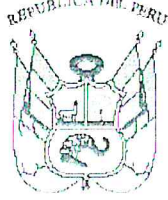
Que, en efecto, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo; por ello resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico;

Que, de otro lado, cabe señalar que según el artículo 10 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), refiere: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*”;

Que, por otro lado, según lo establecido en el fundamento 18 de la Resolución N° 508-2010-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado -máximo referente en lo que respecta a contrataciones del estado-, refiere: “*En consecuencia, respecto a la nulidad del proceso de selección, resulta pertinente señalar que las Entidades deben ser conscientes de los esfuerzos y costos en los que incurren las empresas que participan en los procesos de selección que el Estado convoca, por lo que deben fomentar tratamientos y acciones que beneficien el dinamismo de las contrataciones públicas, así como su transparencia e imparcialidad, evitándose con ello circunstancias o conductas que perjudiquen innecesariamente a los postores y, por ende, encarezcan los costos de transacción y conlleven dudas respecto a la idoneidad de su actuación. Ante tales afirmaciones resulta importante señalar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en función de las razones del bien común e interés general*”;

Que, asimismo, en el fundamento 20 de la Resolución N° 1530-2022-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado refiere: “*Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración*”;

¹ Juan C. Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I (Lima: 12° Ed. Gaceta Jurídica, 2017, pág. 248).



Resolución de Gerencia General

Que, asimismo, en el referido fundamento agrega: "En ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto";

Que, en el fundamento 20 de la Resolución N° 01459-2022-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado refiere: "Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley:

Que, asimismo, en el referido fundamento agrega: "Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación";

Que, conforme al literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, refiere que, procede declarar la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravenga las normas legales, en el presente caso, la causal de nulidad se configura debido a que el Comité emitió el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas sobre una revisión incompleta del expediente electrónico presentado por el postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L., concluyendo erróneamente que no presentó el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta;

Que, asimismo, el literal a) numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que precisa en lo concerniente a la nulidad de los actos procedimentales, establece que la nulidad puede ser declarada por: "El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco"; en concordancia con el literal b) numeral 70.2 del artículo 70 de la aludida ley, establece que la nulidad puede ser declarada por: "(...) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, (...)";

Que, por otro lado, el literal d) numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, refiere, "Al ejercer su potestad resolutoria, el TCP o la





Resolución de Gerencia General

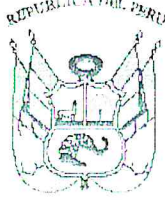
autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas: (...) (...) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección (...);

Que, en concordancia con lo establecido en el párrafo precedente, al declararse la nulidad de oficio, corresponde retrotraer el procedimiento de selección, debiendo indicarse hasta que etapa, en el caso en concreto, conforme a lo establecido en el inciso 5 del numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, refiere, "Los procedimientos de selección competitivos pueden contener las siguientes etapas y subetapas, dependiendo de su tipo, objeto y modalidad: (...) (...) 5. **Evaluación de ofertas técnicas y económicas**";

Que, asimismo, esta etapa de evaluación de oferta, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del Reglamento, refiere, "La evaluación de ofertas puede ser sin precalificación o con precalificación, dependiendo del procedimiento de selección". En el presente caso es sin precalificación, debido a que la precalificación solo aplica a la contratación de servicios, y en este caso en concreto el objeto de contratación es bienes, por ende, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 70.2 del artículo 70 de la referida normativa, que refiere, "En la evaluación sin precalificación las ofertas se presentan en una sola fase, que a su vez se subdivide en: a) Admisión de las ofertas. (...)", por lo tanto, el presente procedimiento de selección corresponde que se retrotraiga hasta la etapa de Admisión de ofertas;

Que, del informe del Comité de la Licitación Pública Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1, se advierte que, de la revisión de oficio de los expedientes presentados por los postores, advirtió un vicio en el proceso de evaluación de ofertas. Específicamente, en el expediente presentado por el postor DESG NEGOCIOS E.I.R.L. (Documento_DESGNEGOCIOS01.pdf), en la que si consta el Anexo N° 6 "Precio de la Oferta", en ese sentido, el error en la evaluación de dicha propuesta invalida la declaratoria de desierto, toda vez que sí existía una oferta económica, razón por la cual, la nulidad se encuentra plenamente acreditada conforme a la Ley N° 32069, su Reglamento y las Bases Integradas, al haberse dictado actos administrativos con infracción de normas aplicables y por error material, en ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas;

Que, por otro lado, cabe referir que el Comité de Selección advirtió los errores cometidos tomando en consideración la Carta de observación presentada por el postor DESG NEGOCIOS EIRL, por lo que, a fin de continuar con el procedimiento de selección, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1, por lo tanto, corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Admisión de ofertas, por lo que corresponde aplicar lo estipulado en el literal b) numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que establece, procede declarar la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravenga las normas legales, así como lo estipulado en el literal b) numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que la nulidad puede ser declarada por: "(...) **La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro (...)**";



Resolución de Gerencia General

Que, asimismo, corresponde aplicar lo estipulado en el numeral 70.3 del artículo 70 de la aludida ley, que establece: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades";

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, refiere: Finalidad de la Ley, "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos";

De la finalidad pública de las contrataciones

Que, de conformidad con el literal l) de la Ley N° 32069 Ley de Contrataciones Publicas-epígrafe Equidad y colaboración, sostiene "todos los participantes de los procesos de contratación deben procurar el equilibrio y la proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones asumidos, así como la colaboración oportuna y eficaz para el logro de la finalidad pública que se persigue, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las entidades contratantes de acuerdo con el marco normativo vigente";

Que, de los hechos se puede advertir que el Comité de Selección -en principio actúa bajo los parámetros de la norma de contrataciones-, incluso solicitó mayor incremento presupuestario, por cuanto el participante GRUPO FEMAGE SOCIEDAD ANOMIMA CERRADA había presentado su oferta superior al que contaba el Comité de Selección, el cual fue denegado por no contar con los recursos financieros;

Que, asimismo, concordante con lo referido en el párrafo precedente, cabe señalar que conforme al literal b) del artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, referido a la Eficacia y Eficiencia refiere: "Las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública";

Que, en el caso de haber obtenido los recursos solicitados a la Gerencia de Desarrollo y Presupuesto, esta se hubiera adjudicado dentro del plazo programado; sin embargo, ocurrió un hecho generador de responsabilidades, no evaluó la oferta presentada por el participante DESG NEGOCIOS E.I.R.L. (Documento_DESGNEGOCIOS01.pdf), lo que acarrea responsabilidades;

De las responsabilidades

Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, señala que "La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución del contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas";



Resolución de Gerencia General

Que, en ese sentido, en función a lo antes expuesto en los párrafos precedentes, de conformidad con la normativa de contrataciones, después de haber realizado el análisis pertinente de lo advertido por el Comité de Selección; asimismo, tomando en consideración la Carta de observación presentada por el postor DESG NEGOCIOS EIRL, corresponde **declarar la nulidad de oficio** de la Licitación Publica Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1 "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes", **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Admisión de ofertas**;

Que, con proveído de fecha 28 de mayo de 2026, la Gerencia General comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica proyectar el acto resolutivo que declara la nulidad de oficio de la Licitación Publica Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1 "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas;

Que, mediante Informe N° 050-2026-UE002SST/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que, en virtud a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y sobre la base del informe del Comité de selección y del informe de la Dependencia Encargada de las Contrataciones, considera viable declarar la nulidad de oficio de la Licitación Publica Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1 "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes", así como, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas;

Con el visado de la Gerencia de Administración y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Publicas, el Reglamento de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Publicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, con el Decreto Supremo N° 001-2025-VIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Universal del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, la Resolución Ministerial N° 374-2018-VIVIENDA, la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE el OTASS crea la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 063-2025-OTASS-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección por la Licitación Publica Abreviada N° 005-2026-UE002SST-1 para la "Adquisición de válvulas para cambio y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable y para las intervenciones en las PTAP, pozos, galerías y líneas de impulsión bajo el ámbito de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes", con un valor referencial de S/ 125,342.12 (Ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y dos con 12/100 soles), por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos, debiendo **RETROTRAER**, el citado procedimiento de





Resolución de Gerencia General

selección hasta la etapa de Admisión de Ofertas, ajustándose a los parámetros establecidos en la Ley General de Contrataciones Publicas y su Reglamento.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para que puedan **RETROTRAER**, el citado procedimiento de selección hasta la etapa de Admisión de Ofertas, ajustándose a los parámetros establecidos en la Ley General de Contrataciones Publicas y su Reglamento.

Artículo 3.- REMITIR a secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación de lo estipulado en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades", se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración, a fin de que la Oficina de Abastecimiento registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, así como poner en conocimiento del Comité de Selección.

Artículo 5.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en la página institucional, www.aquatumbes.gob.pe, en el plazo que señala la ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



NÍCIDA GISSELA PAREDES HASÉN
Gerente General
UE002 Servicios Saneamiento Tumbes

